



Cuenta. El Secretario General de este Órgano Jurisdiccional, da cuenta al **Pleno** de este Tribunal, con el **oficio número CNJP-SGA-OF-300/2024** de doce de abril de dos mil veinticuatro y anexos, recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las doce horas con cincuenta y cinco minutos de este día, signado por Raybel Ballesteros Corona, Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro. **Conste.**

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Secretario General

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/122/2024

ACTOR: JESÚS VICTOR
GARCÍA DURAN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
JUSTICIA PARTIDARIA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRATURA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO¹

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE ABRIL DE
DOS MIL VEINTICUATRO.**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el juicio ciudadano al rubro indicado, promovido por **Jesús Víctor García Duran**, quien se ostenta como ciudadano indígena, en contra de la resolución de veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el expediente CNJP-JDP-OAX-028/2024, que determinó desechar de plano la demanda del actor, al presentarse fuera del plazo previsto para ese efecto.

¹ Secretario de estudio y cuenta, Rodrigo Larrazabal Vignon.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
GLOSARIO	2
ANTECEDENTES.....	2
1. GLOSA DE DOCUMENTACIÓN.....	4
2. COMPETENCIA	4
3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.....	5
4. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.....	7
5. ACTO IMPUGNADO Y FIJACIÓN DE LA LITIS.....	8
6. ESTUDIO DE FONDO	10
7. RESOLUTIVOS.....	26

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determina **confirmar** la resolución intrapartidaria controvertida, al considerar que la improcedencia decretada se encuentra ajustada a derecho.

GLOSARIO

Actor o parte actora	Jesús Víctor García Duran
Comisión de Justicia	Comisión Nacional Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Estatal:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa

ANTECEDENTES

De la narración de hechos y la información que obra en autos, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

I. Inicio del proceso electoral local 2023-2024. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Consejera Presidenta del *IEEPCO* declaró el inicio del proceso electoral local en el que se renovarían diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.



II. Acuerdo por el que se aprueban los criterios generales para el desarrollo de los procesos electorales federales y locales. El diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisión Política permanente del Consejo Político Nacional del *PRI*, aprobó los criterios generales para el desarrollo de los procesos electorales federales y locales concurrentes 2023-2024, en el que, entre otras cosas, estableció en su punto resolutivo cuarto lo siguiente:

“... Se autoriza a la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional para que, una vez analizados los perfiles idóneos y competitivos, integre y suscriba los listados de las candidaturas a diputaciones locales propietarias y suplentes por el principio de representación proporcional ajustándose a la normatividad vigente de cada entidad federativa, aplicando los criterios estatuarios y someta a la consideración de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional cada uno de los listados conforme al artículo 213 de los Estatutos.”

III. Acuerdo de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del PRI. El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, la Comisión Política Permanente del *PRI*, emitió el acuerdo por medio del que se sanciona la lista de Candidaturas a Diputaciones Locales propietarios y suplentes, por el principio de representación proporcional del Estado de Oaxaca, para el proceso Electoral Local 2023-2024.

IV. Demanda intrapartidaria. El veinticinco de marzo siguiente la parte actora presentó ante la *Comisión de Justicia* su escrito de demanda a fin de controvertir la lista de candidaturas aprobada el pasado diecinueve de marzo, formando el expediente CNJP-JDP-OAX-028/2024.

V. Acto impugnado. En virtud de lo anterior, el veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, la *Comisión de Justicia* resolvió el expediente identificado con la clave CNJP-JDP-OAX-028/2024, determinando desechar la demanda presentada por el hoy recurrente en contra del acuerdo de la Comisión Política

Permanente del *PRI*, al presentarse fuera del plazo previsto para ese efecto.

Dicha resolución fue notificada al actor el uno de abril de dos mil veinticuatro.

VI. Presentación del escrito de demanda. En desacuerdo, el cinco de abril de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda, por lo que, mediante acuerdo de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente y lo identificó con la clave **JDC/122/2024** y los turnó a su ponencia para la sustanciación correspondiente.

VII. Radicación en ponencia y tramite. El ocho de abril de la presente anualidad, se radicó en la ponencia respectiva el juicio y se ordenó a la autoridad señalada como responsable procediera a realizar el trámite de publicidad de este, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

C O N S I D E R A N D O

1. GLOSA DE DOCUMENTACIÓN

Del oficio y anexos precisados en la cuenta que antecede, se tiene a la *Comisión de Justicia*, remitiendo las constancias relativas a la cédula de publicación y retiro del medio de impugnación que se conoce.

En ese tenor, se ordena glosar a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexos referidos, para que obren como corresponde y surtan los efectos legales a que haya lugar.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral, es competente para conocer el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105 numerales 1, inciso c), y 3, inciso e), 107, 108 y 109 de la *Ley de Medios*, por tratarse de un Juicio



para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, interpuesto para controvertir la determinación de veintisiete de marzo del año en curso emitido por la Comisión de Justicia en el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios de las y los militantes, relacionado con actos del proceso de sanción de diputaciones locales por el principio de representación proporcional propietarias y suplentes en el estado, esto, en el desarrollo del actual Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia².

3.1. Falta de legitimación

Bajo esa óptica, se advierte que la autoridad señalada como responsable refiere que en el caso se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa del actor para imponer medios de defensa previstos en la normatividad del *PRJ*, pues refiere que el mismo no es militante de su partido.

Empero, para este Tribunal la causal de improcedencia **debe ser desestimada**, toda vez que es el propio actor quien promovió el juicio en la instancia previa.

² Al crisol de la tesis L/97 de la Sala Superior, cuyo rubro es "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO".

En ese orden de ideas, al ser el actor la persona que presentó la demanda intrapartidaria, este se encuentra legitimado para promover el juicio ciudadano que nos ocupa, es decir, al ser la persona que se inconformó ante la *Comisión de Justicia* tiene legitimación para controvertir la determinación final.

En ese sentido, y en atención al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, en el caso particular, este órgano jurisdiccional considera que se encuentra satisfecho el requisito correspondiente a la legitimación y personería del promovente, ya que considera que la determinación emitida por la autoridad responsable es contraria a sus intereses, toda vez que fue quien interpuso la demanda a la cual recayó la resolución que en esta vía se combate.

Lo anterior, encuentra sustento en la **tesis CXII/2001** de la *Sala Superior* de rubro: "**PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA**".

Conviene aclarar que lo anterior, no prejuzga sobre la existencia de la militancia o no de la parte actora ante el *PRI*, sino que únicamente determina que, ante esta instancia jurisdiccional electoral local, el actor cuenta con legitimación para presentar el medio de impugnación que se conoce.

3.2. Frívola

Por otro lado, de una lectura integral al informe circunstanciado de la autoridad responsable señala que en el medio de impugnación que nos ocupa se actualiza la causal de improcedencia, consistente en que la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano es evidentemente frívola, al considerar que los argumentos del actor consisten en una interpretación dolosa de la norma para pretender acreditar que su medio de defensa partidario es oportuno, pues refiere que es de explorado derecho que durante los procesos electorales locales todos los días y horas son hábiles.



Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que la causal de improcedencia en comento deviene **infundada**, ya que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que, para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda³, lo cual no sucede en el caso concreto, puesto que, el recurrente en su escrito de demanda señala hechos y agravios encaminados a hacer valer que a su estima existen cuestiones de la determinación impugnada que vulneran sus derechos político electorales, así como de un efectivo acceso a la justicia.

De ahí que, se califique como **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la responsable y por ende la sanción que pretende que le sea impuesta al promovente.

4. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9, y 104, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, señala el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación, el agravio que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna, ya que el acto controvertido fue notificado a la parte actora el uno de abril de dos mil veinticuatro y el presente medio de impugnación se presentó

³ A la luz de la **jurisprudencia 33/2002** de la Sala Superior de Rubro: “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”.

ante este Tribunal el cinco de abril siguiente; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en la *Ley de Medios*.

c) Legitimación e interés jurídico. Como se adelantó en párrafos anteriores, se encuentran colmados los presentes requisitos de procedencia, en razón de que se trata de la persona que promovió el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios de las y los militantes en la instancia previa; es decir en la *Comisión de Justicia*.

Además, cuenta con un interés jurídico en virtud de que la determinación que por este medio combate es contraria a sus intereses.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

5. ACTO IMPUGNADO Y FIJACIÓN DE LA LITIS

I. Planteamientos de las partes involucradas

➤ Parte actora

Del escrito de demanda se advierte que combate la resolución de la *Comisión de Justicia*, en el que desechó su queja, al considerar que se había interpuesto de manera extemporánea, para lo cual señala los siguientes agravios:

a) Indebida calificación de improcedencia del juicio intentado, porque se presentó a la ciudad de México el día veintitrés de marzo para presentar su demanda en las oficinas del partido, pero dos personas se negaron a recibirla, por lo que pudo presentarlo hasta el veinticinco de marzo siguiente.



b) La resolución impugnada no fue notificada al actor, pues refiere que tuvo conocimiento del acto impugnado el diecinueve de marzo mediante una publicación de Facebook, pero no contenía la totalidad del acuerdo controvertido.

c) Se vulnera el principio pro-persona, porque la responsable determinó la extemporaneidad cuando solamente habían transcurrido un día con once horas del vencimiento del plazo.

d) Discrepancia en el cómputo de plazos pues por un lado la responsable señaló días hábiles, pero contó días naturales para determinar la extemporaneidad, por lo que debió interpretar la norma que más le favoreciera.

e) Indebido análisis de la calidad indígena del actor, puesto que la responsable negó dicha autoadscripción en la resolución reclamada.

f) Indebido trámite del juicio intentado al no realizarlo conforme a la normativa procesal del partido.

g) Vulneración al derecho de petición.

➤ **Justificaciones de la autoridad responsable**

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable señaló que resulta jurídica y procesalmente correcto que cuando un medio de defensa se deseche de plano por actualizarse alguna de las causales de improcedencia, en el caso concreto la extemporaneidad, no se entre al fondo del asunto, sin que ello le genere o depare perjuicio al actor, ya que a su decir, en el caso esa Comisión se encontraba jurídicamente imposibilitada de estudiar y pronunciarse sobre el fondo del asunto, porque el actor incumplió con un requisito procesal, en el caso, por no presentar el medio de defensa dentro del plazo legalmente previsto.

Por otro lado, señala que de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del código de justicia partidaria del *PRI*, durante los procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas todos los días y horas son hábiles.

Por ello, considera que su determinación se encuentra ajustada a derecho, pues el propio actor manifestó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto reclamado el día diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, mediante una publicación de Facebook, por lo tanto, el plazo de cuatro días para presentar su medio de impugnación feneció el día veintitrés de marzo, por lo que si el juicio partidario fue presentado hasta el veinticinco de marzo, fue conforme a derecho que se declarará improcedente al incumplir con la carga de presentar el medio de impugnación dentro del plazo legal de cuatro días.

II. Fijación de la Litis. Este Tribunal estima que la **litis** consiste en determinar si la decisión de desechar la demanda del actor por su presentación extemporánea ante la instancia partidaria se encuentra ajustada a derecho, o si, por el contrario, procede atender la pretensión del actor de revocarla para ordenar a la autoridad responsable que admita a trámite la demanda primigenia.

III. Metodología de estudio. Por cuestión de método, este Tribunal procederá a analizar en su orden consecutivo sus planteamientos; precisando que, por el tema argumentado por el actor, en algunos casos el estudio se hará de manera conjunta, sin que ello le cause perjuicio, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la *Constitución Federal*⁴.

6. ESTUDIO DE FONDO

I. Marco normativo de referencia

➤ Flexibilidad de formalidad procesales

⁴ Ello bajo el criterio de la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



En los juicios relacionados con derechos individuales o colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y de sus personas integrantes, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia⁵.

En ese sentido, la *Sala Superior*, ha definido que en el cómputo de los plazos previstos para la interposición de los medios de defensa, deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el medio de defensa.

De modo que al determinar la oportunidad de la interposición del recurso o juicio que se trate, se deben tomar en cuenta las particularidades descritas como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción en condiciones equitativas, con el fin de conseguir igualdad material, más allá de la formal.

De igual forma, la *Sala Superior* ha sostenido que cuando las comunidades o personas indígenas promueven medios de impugnación en materia electoral relacionados con asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos o la defensa de sus derechos individuales o colectivos especialmente previstos en su favor por la Constitución o los tratados internacionales, **siempre que no se trate de asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos**, no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos.

⁵ Jurisprudencia 27/2016, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA”

➤ **Computo de plazos en los medios de impugnación intrapartidarios del *PRI***

Como regla general en el apartado de los plazos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se establece en su artículo 7, numeral 1, que **durante los procesos electorales** todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Por su parte el artículo 65 del Código de Justicia del *PRI* señala que **durante los procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas** todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

A su vez, el artículo 66, segundo párrafo, del citado ordenamiento partidista dispone que el juicio para la protección de los derechos partidarios de la o del militante deberá interponerse dentro de los cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente del que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto o resolución impugnado.

Es decir, de lo anterior se coligen los siguientes elementos dentro del sistema de justicia partidario del *PRI*:

- El plazo empieza a computarse al **día siguiente** de ser notificado, publicado o **conocido** el acto que se pretende combatir.
- Se cuenta con un plazo de cuatro días hábiles para combatir una resolución de algún Órgano del *PRI*.
- Durante los procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas **todos los días y horas se consideran hábiles**.

II. Postura de este Tribunal

➤ **Estudio de los agravios precisados en los incisos a) y b)**



El actor señala que en la página 9 de la resolución, la *Comisión de Justicia* refirió que su medio de impugnación resultó extemporáneo en exceso, ya que debió presentarse el veintitrés de marzo de este año y no hasta el veinticinco siguiente.

Menciona que el veintitrés de marzo de esta anualidad, se constituyó ante las instalaciones que ocupa el *PR*I en la Ciudad de México, con el fin de presentar su medio de impugnación, sin embargo, argumenta que dos personas de las cuales desconoce su nombre le indicaron que no podía entregar documentación alguna debido a que no se encontraba nadie para recibirla, motivo por el que la presentó hasta el veinticinco de marzo.

A partir de estas consideraciones sostiene que debe realizarse una interpretación favorable a fin de flexibilizar el cumplimiento del requisito de oportunidad de su demanda, tomando en consideración que es persona indígena.

Por otro lado, refiere que el *Acuerdo de la Comisión Política por el que sanciona la lista de candidaturas a diputaciones locales propietarios y suplentes* no le fue notificado ya que este fue publicado tanto en la página oficial del *PR*I como en sus estrados físicos; es decir, fuera de la sede del partido del estado de Oaxaca, motivo por el que considera, no tuvo pleno conocimiento de la totalidad de los elementos que conformaron el acto impugnado, lo que, en su estima, le generó una amplia desventaja.

Además, menciona que la *Comisión de Justicia* paso por alto que en su escrito inicial de demanda, señaló que tuvo conocimiento del acto mediante una publicación realizada en una página de la red social denominada *Facebook*, de la cual únicamente se contaba con una fotografía con los nombres de las personas que aparentemente serían registrados a una candidatura por la diputación local bajo el principio de representación proporcional, sin que dicha Comisión se pronunciara en el sentido de si esa publicación correspondía a un documento real emitido por el Presidente del Comité Directivo Nacional del *PR*I.

En ese tenor, es de precisar que este Tribunal Electoral comparte lo determinado por el órgano de justicia del *PRI*, en cuanto a que la presentación de la demanda no fue oportuna, dado que el acto controvertido tiene relación con el actual proceso electoral que se desarrolla en el estado, de ahí que el cómputo del plazo que tenía el actor para presentar la demanda comenzó a computarse un día después al que tuvo conocimiento del acto, considerándose todos los días hábiles para su cómputo.

En efecto, se tiene como un hecho no controvertido que el actor se enteró de la existencia del *Acuerdo de la Comisión Política por el que sanciona la lista de candidaturas a diputaciones locales propietarios y suplentes*, **el diecinueve de marzo**, pues ella misma es quien lo sostiene tanto en su impugnación primigenia como en la promovida ante este Órgano Jurisdiccional.

Para controvertir tal determinación fue hasta el veinticinco de marzo que acudió ante las instalaciones que ocupa el *PRI* a presentar un juicio para la protección de los derechos partidarios del militante⁶, esto, en un ejercicio a su derecho amparado en el artículo 60 fracción IV de los *Estatutos*.⁷

De acuerdo con lo expuesto, el artículo 66, segundo párrafo de la normativa del partido establece que el juicio debe ser presentado dentro de los cuatro días hábiles a partir del día siguiente de la notificación, publicación o conocimiento del acto o resolución impugnada.

Debe precisarse que actualmente nos encontramos durante el desarrollo del proceso electoral federal y local 2023-2024 en el que para todos los asuntos que guardan relación con este proceso, todos los días y horas son considerados hábiles⁸, conforme a la normativa nacional, estatal y del partido político.

⁶ Contemplado en el artículo 38 fracción IV de los Estatutos.

⁷ En el que refiere que, las y los miembros del *PRI* tienen entre otros, los derechos siguientes: IV. Impugnar por los medios legales y estatutarios, los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias.

⁸ **Artículo 7** de la *Ley de Medios*, **artículo 7 numeral 1** de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y artículo 65 del Código de Justicia Partidario del *PRI*.



Siguiendo ese orden, se comparte la determinación tomada por la *Comisión de Justicia* en cuanto a la extemporaneidad de la demanda, pues el cómputo del plazo que tenía el actor para interponerlo comenzó a computarse un día después al que tuvo conocimiento de ese acto; es decir, del veinte al veintitrés de marzo, tal como se esquematiza en la tabla:

Marzo 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
17	18	19 Fecha de conocimiento y publicación del acto impugnado	20 Comienza el plazo Día 1	21 Día 2	22 Día 3	23 Fenece el plazo para impugnar Día 4
24	25 Presentación del medio de impugnación	26	27	29	30	31

En consecuencia, si la presentación de la demanda ocurrió después de la fecha límite establecida, este Tribunal considera acertada la decisión de la *Comisión de Justicia* de desecharla por extemporánea, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 fracción II de su Código de Justicia Partidaria.

A pesar de los argumentos esgrimidos por el actor, que relata haber intentado presentar su medio de impugnación el veintitrés de marzo en las instalaciones del *PRI* pero le fue impedido, lo que lo llevó a presentarla hasta el veinticinco de dicho mes, tal afirmación no es respaldada de manera suficiente.

El actor anexó a su demanda un *CD-ROM* que afirmó contenía una grabación que respaldaba su versión, sin embargo, la certificación del contenido del *CD-ROM* realizada por el Secretario General de este Tribunal reveló que no contiene ningún elemento o información, de ahí que no existe elemento objetivo que acredite la afirmación de la parte actora.

Por tanto, incluso si se le otorgara credibilidad a su testimonio, no hay otros elementos en el expediente que permitan a este Tribunal valorar su situación y determinar su procedencia legal, dado que el actor no presentó esta situación ante la *Comisión de Justicia*, de ahí que dicho órgano no estuvo en la oportunidad de considerarla

al evaluar la oportunidad de la presentación de la demanda, lo que le resta veracidad a sus argumentos.

Ahora bien, tampoco le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que no estuvo en posibilidades de conocer el acto impugnado, dado que las determinaciones del proceso de selección de candidaturas se publicaron en el medio electrónico del partido, de ahí que se consideran hechos notorios en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*⁹.

Ahora bien, en el acuerdo¹⁰ de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del *PR*I por el cual se aprobaron los criterios generales para el desarrollo de los procesos electorales federales y locales concurrente 2023-2024, no se estableció que el resultado del proceso de elección debía notificarse personalmente a los participantes.

De ahí que, la parte actora debió estarse a lo estipulado en el acuerdo¹¹ de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del *PR*I, por el que sancionó la lista de candidaturas a diputaciones locales propietarias y suplentes por el principio de representación proporcional del estado de Oaxaca de diecinueve de marzo, que en su transitorio único se establece: *El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación y publicación en la página electrónica del Partido Revolucionario Institucional, www.pri.org.mx, y deberá publicarse en los estrados físicos de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional.*

Conforme a lo anterior, con independencia que el actor manifestó que se enteró del resultado del proceso de selección en una red social, estuvo en condiciones de conocer el acuerdo que sancionó la lista de candidaturas, por medio de la página “**www.pri.org.mx**”¹² para con ello estar en una posibilidad real y

⁹ Véase la Tesis I.4º. A.110 A (10º) y I.3o.C.35 K (10a.) de rubros: “INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.” y “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL

¹⁰ Véase en la dirección electrónica:

https://pri.org.mx/bancoinformacion/files/Archivos/PDF/39244-1-22_51_24.pdf

¹¹ Véase en la dirección electrónica: <https://pri.org.mx/ElPartidoDeMexico/inicio.aspx>;

¹² Artículo 5. Párrafo cuarto: La página de internet del Partido es www.pri.org.mx y los Comités Directivos en las entidades federativas tendrán un subdominio vinculado a la misma.



material de darse cuenta que en efecto resultaba ser una publicación de ese partido, de ahí que la totalidad del acuerdo siempre estuvo a su alcance, pues como ya se dijo, como militante del *PRJ* se encuentra obligada a observar todas las disposiciones generales y reglas de la normativa del partido como del proceso de selección.

Además, ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* que, tratándose de actos emitidos por los órganos internos de los partidos políticos, el plazo para impugnar empezará a transcurrir al día siguiente de la publicación del acto partidista en cualquiera de los medios de difusión establecidos por su propia normativa (estrados electrónicos, estrados de los comités ejecutivos nacionales o estatales, el órgano de difusión impreso y/o sus redes sociales), ya que atiende al principio de seguridad jurídica, en tanto que reconoce que a partir de la realización de tal acto existe certeza sobre su existencia, obligatoriedad y vigencia¹³.

En este sentido, se considera que en el caso no aplica el supuesto de excepción contenido en la jurisprudencia 8/2001¹⁴ como lo pretende hacer valer el recurrente, dado que ante la instancia del partido se ostentó sabedor del resultado del proceso de elección y estuvo en sus posibilidades consultar la determinación que sancionó las candidaturas.

En consecuencia, no existe una afectación al **derecho de acceso a la justicia** del actor, ya que la improcedencia se basó en una causa legítima que impidió al órgano partidario examinar el fondo de la controversia. Este hecho representa una limitación razonable y proporcional al ejercicio del derecho que el actor considera afectado.

Se estima que el actor tuvo acceso a la justicia, independientemente de que el órgano intrapartidario no emitiera

¹³ Véase lo resuelto por la *Sala Superior* en los expedientes SUP-JDC-21/2021 y acumulados, SUP-JDC-39/2021 y SUP-JDC-419/2021.

¹⁴ La **jurisprudencia 8/2001**, de rubro **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**.

una resolución conforme a sus expectativas. Acceder a la justicia no garantiza necesariamente una sentencia favorable, ni siquiera asegura que se considere el argumento presentado, especialmente cuando existen causas legales que permiten a los tribunales **desestimar la demanda inicial** o sobreseer el juicio, como en el caso ocurrió.

➤ **Estudio de los agravios c), d) y e)**

El actor sostiene que, se vulneró el principio pro-persona porque la responsable determinó la extemporaneidad cuando solamente habían transcurrido un día con once horas del vencimiento del plazo y que además no interpretó la norma que más le favoreciera, es decir, la que señala que se computará el plazo en días hábiles, aunado a que realizó una interpretación incorrecta de su calidad de indígena.

En ese sentido, a juicio de este Tribunal los agravios son **ineficaces** para alcanzar la pretensión de la parte actora, por las razones que se exponen a continuación:

En la resolución impugnada, la *Comisión de Justicia* desechó la demanda de la parte actora al determinar que su presentación fue extemporánea.

Ello es así, toda vez que advirtió que el propio actor en el escrito de demanda primigenia argumentó bajo protesta de decir verdad haber tenido conocimiento del acuerdo de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del *PRI* desde el pasado diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, por lo que conforme al artículo 65, del Código de Justicia Partidaria del *PRI*, que señala que durante los procesos internos de elección de dirigencias y **postulación de candidaturas** todos los días y horas son hábiles, el plazo para su presentación transcurrió del veinte de marzo al veintitrés de marzo de esta anualidad.

En ese sentido, la *Comisión de Justicia* declaró la improcedencia del juicio intrapartidario, toda vez que la demanda de la parte



actora se presentó el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, es decir, dos días después de fenecido el plazo para impugnar.

A consideración de este Tribunal, dicha determinación se encuentra justada a derecho, en primer lugar, porque el actor parte de una premisa inexacta al señalar que existe discrepancia entre la forma en que deben contarse los días para la presentación de su demanda primigenia y que la autoridad responsable se encontraba obligada a interpretar la norma que más le favoreciera.

En efecto, el artículo 66, segundo párrafo del Código de Justicia del *PRI*, señala que el juicio para la protección de los derechos partidarios de la o del militante deberá interponerse dentro de los cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente del que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto o resolución impugnado.

Empero, el artículo 65, del referido código, dispone que durante los procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas **todos los días y horas son hábiles**.

En ese tenor, el actor no controvierte ni desvirtúa ante esta instancia que el acuerdo impugnado en la demanda primigenia no correspondía al proceso electoral local en curso, al contrario, es posible advertir que pretende controvertir la lista de candidatos de representación proporcional del *PRI* para el proceso electoral en curso, por lo que se encuentra ajustado a derecho lo determinado por la autoridad responsable y no existe discrepancia como lo afirma el actor, ya que para efectos del cómputo del plazo legal para la presentación de la demanda, resulta aplicable la regla relativa a que todos los días y horas son hábiles, a la luz no solo de la normativa interna del partido si no de lo establecido en el artículo 7, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁵.

¹⁵ Artículo 7. 1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el actor se ostenta y se ostentó ante la *Comisión de Justicia* como ciudadano indígena, en ese sentido, **sin juzgar la procedencia de la calificación realizada por la *Comisión de Justicia* en cuanto a la calidad de persona indígena**, en consideración de este Tribunal, el hecho de que la parte actora se auto adscriba como persona indígena no implica que la *Comisión de Justicia* estuviera obligada a flexibilizar el plazo de cuatro días previsto en la legislación local, como pretende.

En efecto, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, Apartado A, fracción VIII, *Constitución General*; y 8, párrafo 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte la obligación de garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígenas y sus personas integrantes, atendiendo a sus costumbres y especificidades culturales, económicas o sociales.

Así, para este Tribunal, todas las autoridades que imparten justicia en el ámbito de sus atribuciones están obligadas a garantizar el derecho a la no discriminación y al trato igualitario en los asuntos que involucran derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.

Bajo esa perspectiva intercultural, se impone el deber de realizar una interpretación flexible de las formalidades del procedimiento y valorar las circunstancias específicas de cada asunto.

Dicho reconocimiento trae consigo el deber del estado mexicano de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de las personas que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas.



Sin embargo, la línea interpretativa perfilada por la *Sala Superior* ha sido consistente en establecer que las excepciones a reglas procesales deben sustentarse en razones objetivas.

Ya que, estimar lo contrario implicaría afectar otros principios rectores de la función jurisdiccional, como el de legalidad e igualdad procesal, pues la inclusión de tratos diferenciados a las personas justiciables se alejaría de bases razonables.

En ese orden de ideas, la obligación de los órganos impartidores de justicia de aplicar la interpretación más favorable para quienes acuden en búsqueda de justicia **no puede llegar al extremo de inobservar o modificar reglas procesales**, en asuntos donde no existan elementos objetivos que permitan ubicar a quien promueve en el supuesto de excepción.

De modo que, aun adoptando una interpretación pro persona los impartidores de justicia se deben apegar a los principios rectores de la función jurisdiccional¹⁶ –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–, sin que resulte posible desconocer reglas de procedencia de los medios de impugnación¹⁷.

Por ello, el hecho de manifestar la calidad de indígena que ostenta no lo exime de cumplir con la carga procesal de haber presentado oportunamente la demanda, porque no expuso en su demanda primigenia ninguna circunstancia extraordinaria que justifique la falta de oportunidad; esto es, no expuso obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y/o culturales específicas en el caso concreto que imposibilitaran la presentación oportuna de su medio de impugnación y que estas no hubieran sido tomadas

¹⁶ Lo anterior, fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. LXXXII/2012 (10a.), de rubro “**PRINCIPIO PRO-PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.**”

¹⁷ Al respecto, este criterio se ha sustentado en el siguiente criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Tesis: VI.3o.A. J/2 de rubro “**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**”.

en cuenta por la autoridad responsable al emitir la resolución controvertida¹⁸.

Es decir, la parte actora no señala particularidades que le hubiesen acontecido y que le impidieron presentar en tiempo el medio de impugnación ante la *Comisión de Justicia*, pues únicamente sostuvo que se enteró del acto impugnado el diecinueve de marzo mediante una publicación de Facebook.

Por consiguiente, si la parte actora no proporcionó los elementos suficientes para justificar su impedimento, se estima correcto el desechamiento decretado por la *Comisión de Justicia* responsable.

También, contrario a lo argumentado por el actor, este Tribunal no advierte una violación al acceso a la justicia del promovente o que la resolución impugnada vulnere sus Derechos Humanos establecidos en la *Constitución Federal* o los principios generales del Derecho; ello, debido a que el establecimiento de requisitos de procedibilidad para un juicio no constituye, por sí mismo, una vulneración al derecho a un recurso efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas.

Lo anterior, de acuerdo con la razón esencial de la **jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”**¹⁹.

¹⁸ Sirve de apoyo la razón esencial de la **jurisprudencia 7/2014** de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD”**.

¹⁹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325.



Incluso, si bien la reforma al artículo 1o. de la *Constitución Federal*, de diez de junio de dos mil once, incorporó el denominado principio pro-persona, ello no significa que en cualquier caso los órganos impartidores de justicia deban resolver el fondo del asunto sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

De hecho, aún con la inclusión del mencionado principio que el actor señala que se dejó de observar, en relación con el derecho a un recurso efectivo, se insiste el actor no está eximido de satisfacer los requisitos previstos en las leyes para promover un medio de impugnación.

Tal consideración se sustenta en la **jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”²⁰**.

De ahí que los agravios estudiados en el presente apartado se califiquen de ineficaces.

➤ **Estudio de los agravios f) y g)**

La parte actora refiere que existe una violación al debido proceso, porque a su juicio la autoridad responsable no dio el trámite de sustanciación conforme al artículo 96 de la Ley interna del partido, pues desechó la demanda sin siquiera realizar el requerimiento correspondiente a la autoridad responsable de la instancia partidista.

Por otro lado, refiere que la autoridad responsable trastocó el derecho de petición con el que constitucionalmente goza, ya que señala que la *Comisión de Justicia* dejó de observar que en los puntos *TERCERO* y *CUARTO* de su juicio partidario, solicitó se le

²⁰ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487.

concediera diversas documentales en copias certificadas, sin que se advierta de manera fundada y motivada las razones por las cuales esas dos solicitudes no fueron tomadas en consideración o en su caso remitidas ante la instancia partidista competente.

Al respecto, para este Tribunal son **ineficaces** los agravios precisados, el primero de ellos, porque de conformidad con el artículo 100, fracción IV, en relación con el artículo 73, fracción II, del Código de Justicia Partidaria del *PRI*, se desprende que si de una revisión a la demanda esta encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento señaladas en el propio código de justicia, como lo es la presentación del mismo fuera de los plazos señalados, la Comisión de Justicia Partidaria, emitirá el acuerdo correspondiente para su desechamiento.

De ahí que, se considera que el hoy promovente parte de una premisa inexacta al afirmar que la autoridad responsable se encontraba obligada a realizar el trámite de sustanciación del juicio partidario, pues la propia normativa interna del *PRI*, concede la facultad a la *Comisión de Justicia*, para desechar los medios de impugnación intentados cuando de una revisión al mismo se encuadre en alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento señaladas en el código referido, en el caso, que se hubiese presentado fuera del plazo señalado por la normativa.

En ese tenor, para este Tribunal se encuentra ajustado a derecho que la autoridad responsable desechara el medio de impugnación por actualizarse una de las causales de improcedencia prevista en su normativa interna, sin que exista la obligación de que previo a ello, se culmine el trámite de sustanciación a que refiere el artículo 96 del Código de Justicia Partidaria del *PRI*, pues la procedencia de un medio de impugnación es una cuestión de orden público y de estudio preferente.

En efecto, la *Sala Superior*²¹ ha señalado que la revisión de la procedencia de un medio de impugnación es una cuestión de orden público y de estudio preferente; por tanto, con

²¹ A la luz de la **tesis L/97** de la Sala Superior, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

independencia de que no se hagan valer causas de improcedencia, **los órganos impartidores de justicia están obligados a analizar -de manera oficiosa-** que los medios de impugnación reúnan los requisitos formales y materiales para su estudio, y en caso de incumplimiento con alguno de ellos, resulta válido desestimar la acción intentada mediante una resolución de desechamiento o sobreseimiento correspondiente.

Lo anterior, ya que el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

Lo anterior expuesto también guarda estrecha relación con el agravio consistente en que la *Comisión de Justicia* vulneró su derecho de petición, ya que en sus puntos petitorios tercero y cuarto de su escrito de demanda señaló lo siguiente:

*“**TERCERO.** Se me conceda copia certificada de la totalidad de los documentos partidarios registros de los CC. Lizbeth Anaíd Concha Ojeda ...”*

*“**CUARTO.** Se me proporcione copia certificada de la totalidad del **ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE SANCIONA LA LISTA DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.**”*

En ese orden de ideas, menciona que la *Comisión de Justicia* no fundó y motivó las razones por las que estas dos peticiones no fueron tomadas en cuenta o en su caso, remitidas ante la instancia partidista competente para su desahogo lo que, en su estima, le generó una vulneración a su derecho de información.

Ahora bien, sobre este tópico se dice la **ineficacia** del agravio porque la *Comisión de Justicia* consideró la improcedencia de la demanda, dado que fue presentada de forma extemporánea. Por

tanto, se encontraba impedido para analizar las pretensiones de la actora y para hacer el estudio de fondo pretendido.

En ese orden, se **confirma** la resolución impugnada²², al resultar evidente la extemporaneidad en la presentación del escrito de demanda primigenia y estar ajustado a derecho que se haya decretado su improcedencia.

7. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable en el correo señalado en autos; así como en los estrados de este Tribunal para el público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, **Secretario General** que autoriza y da fe.

²² Con fundamento en el artículo 108, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios*.